

## LEYES

### Sueldos Anuales—Secretarios de Gobierno

(P. de la C. 1)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 28 de enero de 1965]

#### LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley núm. 7 de 17 de abril de 1963, según enmendada, que fija el sueldo anual del Gobernador y de otros funcionarios de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 7 de 17 de abril de 1963, según enmendada,<sup>1</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—El sueldo anual del Secretario de Estado será de \$19,500, y el de los demás Secretarios de Gobierno de \$19,000 cada uno.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 28 de enero de 1965.*

---

### Ex Gobernadores—Anualidad; Oficina; Viuda

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 2, pág. 206.*

(P. del S. 25)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 26 de marzo de 1965]

#### LEY

Para conceder una anualidad vitalicia, y otras facilidades de personal, oficina y transportación, a toda persona que haya ocu-

---

<sup>1</sup> 3 L.P.R.A. sec. 34.

pado el cargo de Gobernador de Puerto Rico por elección durante cierto término; y para conceder una anualidad vitalicia a la viuda de todo ex Gobernador.

#### DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

El 2 de enero de 1965 se efectuó por primera vez, desde la implantación en 1952 de la Constitución del Estado Libre Asociado, el traspaso de las responsabilidades y prerrogativas de la primera magistratura, de un gobernador electo por el pueblo, a otro gobernador, también electo por el pueblo. Resulta por ello, aconsejable que se fijen las normas más adecuadas al establecimiento de una tradición elevada en lo que se refiere a las actividades ulteriores de los gobernadores salientes y las medidas que debe adoptar el Estado con miras a posibilitar el desarrollo de esas actividades, dentro de los exigentes cánones de dignidad y decoro que deben regir la conducta y la posición dentro de la sociedad de los que han logrado tan alta investidura en nuestro país.

En armonía con esos principios, y con un alto sentido de responsabilidad, la Asamblea Legislativa estima un deber el aprobar las medidas contenidas en la presente ley, como las más adecuadas a la finalidad expresada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Todo ex Gobernador tendrá derecho a una anualidad vitalicia igual al sueldo correspondiente al cargo de Gobernador al entrar en vigor esta ley. Dicha anualidad se pagará por el Secretario de Hacienda en plazos mensuales, y el pago de cualquier otro emolumento con cargo al Erario, por cualquier concepto y el recibo de cualquier beneficio bajo un sistema de pensiones establecido por autoridad de ley del Estado Libre Asociado, será incompatible con el pago de dicha anualidad.

Artículo 2.—(a) Se crea la Oficina de Servicios a los ex Gobernadores, adscrita al Negociado del Presupuesto, la cual tendrá la responsabilidad de proveerle a cada ex Gobernador las siguientes facilidades y servicios:

1. Una oficina, debidamente equipada y amueblada, en el sitio dentro de Puerto Rico que el ex Gobernador elija.

2. El personal técnico y de oficina que el ex Gobernador necesite. Dicho personal estará comprendido dentro del Servicio Exento y

el ex Gobernador será la autoridad nominadora de dicho personal. El ex Gobernador determinará el número, las categorías y, con sujeción a lo que más adelante se dispone, los sueldos de tales empleados, quienes serán responsables únicamente a él en el desempeño de sus labores y funciones. La Compensación pagadera de cada uno de dichos empleados no excederá la compensación máxima pagadera a otros empleados que ocupen plazas equivalentes en el Gobierno de Puerto Rico.

3. La compra de equipo y enseres y otros gastos generales de funcionamiento. La compra u obtención de estas facilidades y servicios se regirá en todos los casos por las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Las facilidades y servicios indicados en los apartados 1, 2 y 3 del inciso (a) se proveerán con cargo a una asignación anual auto-renovable de cuarenta mil (40,000) dólares, suma que por la presente se asigna al Negociado del Presupuesto para el funcionamiento de la Oficina de Servicios a los ex Gobernadores.

(c) Cualesquiera sobrantes no comprometidos al cierre de cada año económico en la asignación provista por este artículo se reintegrarán a los fondos generales del Tesoro Estatal.

(d) El Negociado del Presupuesto proveerá, adicionalmente a cada ex Gobernador un automóvil para uso personal y servicio de conductor, mantenimiento y de operación.

Artículo 3.—La viuda de todo ex Gobernador tendrá derecho a una anualidad vitalicia de \$10,000, pagadera en plazos mensuales, mientras mantenga su estado de viudez. Dicha anualidad se pagará por el Secretario de Hacienda en plazos mensuales y el recibo de cualquier beneficio bajo un sistema de pensiones establecido por autoridad de ley del Estado Libre Asociado, será incompatible con dicha anualidad. Estas disposiciones no impedirán el pago de emolumentos por servicios prestados al Estado Libre Asociado o sus instrumentalidades, pero el importe de los mismos se deducirá de la anualidad concedida por esta ley.

Artículo 4.—El término "ex Gobernador", según se usa en esta ley, significa cualquier persona que haya ocupado el cargo de Gobernador bajo las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la elección popular, que no haya sido destituido, y que haya ocupado dicho cargo durante un término no

menor de cuatro años o cesare en el mismo por razón de incapacidad mental o física antes de cumplirse dicho término.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de marzo de 1965.*

---

**Salud—Alimentos, Drogas y Cosméticos; Derogación de Ley Anterior**

(P. de la C. 10)

[NÚM. 3]

[*Aprobada en 28 de abril de 1965*]

**LEY**

Para derogar la Ley núm. 149 de 12 de mayo de 1939, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

POR CUANTO: La Ley núm. 149 de 12 de mayo de 1939, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”<sup>2</sup> se mantiene actualmente en vigor en virtud de la cláusula de derogación tácita de sus disposiciones sólo en lo que éstas se opongan a las disposiciones a su vez contenidas en la Ley núm. 72 de 1940, que la sustituyó.

POR CUANTO: El interés y la salud pública del país están adecuadamente protegidos por las disposiciones de la mencionada Ley 72 de 1940,<sup>3</sup> a cuyo tenor rige actualmente la Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos, toda vez que esta ley, además de hacer las modificaciones y adaptaciones que se consideraron convenientes o necesarias al interés y la salud pública al momento de su promulgación, recogió, en lo fundamental, las disposiciones de la precitada Ley 149 de 1939.

<sup>2</sup> 24 L.P.R.A. secs. 711 *nota et seq.*

<sup>3</sup> 24 L.P.R.A. secs. 711 *et seq.*

POR CUANTO: En virtud de lo expuesto, es aconsejable derogar, en forma expresa y total, las disposiciones de la Ley 149 de 1939 ya que su mantenimiento en vigor en los momentos actuales, no tienen virtualidad ni razón de ser que así lo justifiquen.

POR TANTO, *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se deroga en todas sus partes la Ley núm. 149 de 12 de mayo de 1939 conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 28 de abril de 1965.*

---

**Veteranos—Universidad; Becas y Preferencias**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 2, pág. 208.*

(P. del S. 28)

[NÚM. 4]

[*Aprobada en 30 de abril de 1965*]

**LEY**

Para enmendar la sección 11 de la Ley núm. 469 aprobada en 15 de mayo de 1947, titulada “Ley Proveyendo la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño”, según ha sido enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—La sección 11 de la Ley núm. 469, aprobada en 15 de mayo de 1947, titulada “Ley Proveyendo la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño”, según ha sido enmendada,<sup>4</sup> queda por la presente enmendada para que lea de la siguiente manera:

(a) Los estudiantes universitarios, veteranos de la Segunda Guerra Mundial y/o de la acción policial de Corea, nacidos en Puerto Rico, o residentes (*bona fide*) de Puerto Rico, que agotaren sus derechos a estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América sin terminar sus estudios universitarios, por razón de que dichos estudios se prolonguen por un período mayor del autorizado por la legislación federal, tendrán derecho a matrícula gratuita en la Universidad de Puerto Rico y

<sup>4</sup> 29 L.P.R.A. sec. 771.